



Guayaquil, 25 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 269-18-SEP-CC

CASO N.º 0760-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 19 de abril de 2013, el señor Francisco Hernández Valdiviezo, por los derechos que representa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en calidad de director distrital de Tulcán, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de marzo de 2013, que niega la petición de revocatoria de la providencia de 18 de marzo de 2013, dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, en el juicio de impugnación N.º 0024-2011. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0760-17-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0760-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 21 de noviembre de 2013, a las 11h16, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces y jueza

constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 19 de diciembre de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 13 de marzo de 2018, a las 11h00, avocó conocimiento de la causa y ordenó que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 21 de marzo de 2013, por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 024-2011, en el que, en lo principal se señala lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL NO. 1 PRIMERA SALA. Quito, jueves 21 de marzo del 2013. Las 15h09. Agréguese al proceso los escritos que anteceden, con la copia notifíquese a la parte contraria. Con respecto a la petición de revocatoria -presentada por la autoridad demandada- a la providencia de 18 de marzo de 2013, notificada el mismo día, se señala: a) El día 19 de marzo de 2013, la Abg. Loly Escobar Tola en su calidad de abogada aduanera autorizada, solicita la revocatoria de la providencia referida, petición que ha sido presentada dentro de término y conforme lo estipulan los Arts. 275 del Código Tributario y 289 del Código de Procedimiento Civil.





b) La parte demandada señala que se revoque dicha providencia en virtud de que "...se ha presentado dentro del término de ley el correspondiente Recurso de Casación, que por consideraciones al margen del garantismo, contrarias a la Constitución y ajenas al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos rige, se nos ha negado el derecho a seguir defendiéndonos". Cita el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y afirma que se ha contravenido al mismo. c) Mediante providencia y auto del 5 y 12 de marzo de 2013, respectivamente, se ha procedido según las actuaciones que obran del proceso, como se ha explicado de forma clara y objetiva. d) De fojas 157 vta. obra la RAZÓN sentada por la Secretaria Relatora (E) que señala que "...revisado el proceso, no se encuentra escrito de recurso de casación que haya sido presentado...". La acturia da fe de las actuaciones que obran del proceso y a ello debe sujetarse la Sala. La Sala no está facultada para corregir errores o suplir falencias en virtud del principio dispositivo constante en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 66 numeral 4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. e) Es necesario volver a hacer referencia al Recurso No. 644-2012 de 19 de febrero de 2013 expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y al Expediente de Casación No. 63 publicado en el Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000. Por estas consideraciones no procede aceptar su petición de revocatoria de la providencia de 18 de marzo de 2013. Notifíquese.-

Argumentos planteados en la demanda

El accionante sostiene que dentro del juicio de impugnación N.º 17501-2011-0024, seguido por el señor Oscar Hugo Lander en calidad de vicepresidente y representante legal de SCHERING PLOUGH del Ecuador en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE), la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, aceptó la demanda, por lo que agrega, presentó recurso de casación. En este sentido señala:

No obstante al presentar dicho recurso extraordinario se lo hizo con el número 17501-2009-0024, y no con el número 17501-2011-0024, habiendo un error en el tipeo del número del año del juicio. La razón de este pequeño inconveniente, mismo que podía ser fácilmente subsanado, es que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, notifica el 28 de enero de 2013 cuatro sentencias contrarias a los intereses de mi representada, para lo cual fue menester nuestro presentar los correspondientes recursos de casación...

Ante tal situación, refiere que presentó un escrito en el que da a conocer a la Sala el hecho ocurrido, a fin que esta acepte su rectificación respecto del año 2009 por

el año 2011. A su vez, indica que la Sala, mediante providencia notificada el 5 de marzo de 2013, se pronuncia de la siguiente manera: “De la revisión del proceso obra lo siguiente: ...d) no existe recurso de casación interpuesto dentro de este proceso. Consecuentemente, no procede calificar un Recurso de Casación inexistente...”.

En consecuencia, el accionante indica que presentó varios escritos en los que manifestaba su inconformidad con el proceder de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, no obstante, enfatiza que mediante providencia de 21 de marzo de 2013, la Sala resolvió no aceptar su petición de revocatoria. La accionante afirma que con ello, se sepultaron todas las aspiraciones de su representada, respecto a que la Sala finalmente reconozca el atropello constitucional al que estaría sometida, priorizando el cumplimiento de meros formalismos a las disposiciones de la Norma Suprema.

Además, a criterio de la parte accionante, no es posible hablar de la “no presentación del recurso de casación”, conforme a los términos esgrimidos por la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, sino por el contrario, considera que se trata de un error al transcribir el año del juicio. En tal sentido, manifiesta:

No puede ser posible que por un simple formalismo que no reviste un fondo estrictamente trascendental, se nos coarta el derecho a seguir defendiéndonos, a expresar fundamentadamente nuestros argumentos contra la sentencia dictada dentro del proceso 17501-2011-0024, en beneficio de nuestros intereses como Institución Pública...

En este orden de ideas, considera que del escrito de casación anexado, se evidencia que este ha sido formulado en contra de la sentencia dictada dentro del proceso N.º 17501-2011-0024, es decir, que la argumentación y fundamentación utilizada en el mismo es con base en la referida sentencia, por lo que resalta habría sido presentado contra la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, y además dentro del término de ley.

En tal virtud, el accionante sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la Sala, al no reconocer la presentación del recurso de casación interpuesto contra la sentencia expedida dentro del proceso N.º





17501-2011-0024, ha dejado en indefensión a su representada, imposibilitándola para defender los intereses de la institución ante la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, el accionante, refiriéndose a la violación del derecho al acceso efectivo a la justicia, señala:

Los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 conforme lo estipula el artículo 169 de la Norma Primera, están sacrificando la justicia por la omisión de formalidades, en vista de que el escrito contentivo del Recurso Extraordinario de Casación presentado oportunamente reúne con los requisitos establecidos en la Ley de Casación conforme lo hemos expresado anteriormente ...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo sostiene, que se habría vulnerado el derecho al acceso a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, con lo establecido en el artículo 76 numeral 1 y 169 ibidem.

Pretensión

El accionante solicita a la Corte Constitucional: “declare la vulneración de derechos constitucionales del auto dictado el 21 de marzo de 2013 a las 15h09, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, en tal virtud solicito a ustedes se dispongan las reparaciones que fueran del caso”.

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo informe de descargo alguno, que hubiere sido presentado por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede Quito, no obstante de encontrarse debidamente notificados conforme se desprende a foja 48 del expediente constitucional.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

Conforme obra a foja 54 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el que señala la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriadas, en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos





constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico para la resolución del caso

En consideración a los argumentos centrales de la demanda, que pretenden justificar en lo principal la vulneración del derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, esta Corte, previo a realizar el análisis que corresponde, considera pertinente indicar que el legitimado activo, al presentar la acción extraordinaria de protección, alega que la vulneración de sus derechos constitucionales en varios momentos dentro del juicio de impugnación seguido en su contra, indicando en lo principal que la decisión violatoria de sus derechos es el auto dictado el 21 de marzo de 2013.

Por lo tanto, a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la base de los criterios expuestos, mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 21 de marzo de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 75 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la tutela judicial imparcial y expedita en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las

resoluciones judiciales será sancionado por la ley...”.

De este modo, el derecho a la tutela judicial, imparcial y expedita consiste en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución respecto a un conflicto jurídico presentado, la misma que deberá encontrarse fundamentada en derecho y haber sido dictada luego de sustanciado el proceso, observando y respetando las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República.

En relación al contenido sustantivo del derecho, esta Corte se ha referido a que no solo comprende el acceso efectivo a la justicia, en tanto “... su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico...”.¹ Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita no se agota con el acceso a los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de poner una disputa jurídica a su resolución; sino además, comprende la obligación del operador de justicia de adecuar sus actuaciones al marco constitucional y legal vigente, a efectos de obtener una decisión debidamente fundamentada, que garantice los derechos de las partes procesales.

Esta Corte a través de sus precedentes, ha señalado que el mismo se expresa en tres momentos:

1) **El acceso a la justicia** (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).

2) **El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable** (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables (...).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.





3) **La ejecución de la sentencia** (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa (el resaltado pertenece al texto).

Para iniciar el análisis constitucional, esta Corte confrontará las actuaciones judiciales en el caso *sub examine* con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo expuesto en líneas anteriores, a fin de determinar si la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Acceso al órgano jurisdiccional

El denominado “acceso a la justicia” implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida. De modo que, el acceso hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales en el reclamo por el reconocimiento de derechos; así, es importante que los ciudadanos puedan presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta.²

En tal sentido, se evidencia que a través de este parámetro, la Corte evalúa si alguna de las partes procesales se vio impedida arbitrariamente de acceder a la justicia a través del ejercicio de los derechos de acción o contradicción, o de la interposición de recursos, por medio de barreras de diverso tipo que resulten arbitrarias o desproporcionadas.

Revisado el expediente de primera instancia, se advierte que en el presente caso el señor Oscar Lugo Lander en calidad de representante de SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A, presentó una demanda de impugnación en contra del director distrital de Tulcán del SENAE, demanda que en el momento procesal oportuno fue admitida a trámite y sustanciada por el órgano jurisdiccional competente, es decir por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1,

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-16-SEP-CC, caso N.º 0929-13-EP.

quien además, mediante sentencia emitida el 25 de enero de 2013, acepta la demanda de impugnación presentada.³

Posterior a ello, consta el escrito presentado por la parte actora, en el cual solicita se aclare la sentencia, petición que fue proveída mediante auto de 4 de febrero de 2013.⁴

Además, consta el escrito contentivo del recurso de casación, presentado por el señor Francisco Hernández Valdiviezo en calidad de representante del SENAE,⁵ el 26 de febrero de 2013 -conforme consta del recibido emitido por la secretaria relatora de la Sala-.⁶

A su vez, se evidencia el escrito presentado el 1 de marzo de 2013, por el representante del SENAE,⁷ en el que señala:

Que por un “lapsus calamis”, consta presentado el 26 de febrero de 2013, escrito de interposición de Recurso Extraordinario de Casación dentro de la causa No. **17501-2009-0024**, cuando corresponde a este Juicio signado con el No. **17501-2011-0024**, que corresponde a la demanda presentada por Oscar Lugo Lander, por los derechos que representa de la Compañía SCHRING PLOUGH DEL ECUADOR S.A...

En respuesta al escrito antes mencionado, consta la providencia dictada el 5 de marzo de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1,⁸ que en lo principal manifiesta:

De la revisión del proceso obra lo siguiente: a) De fojas 142 a 149 se encuentra la sentencia dictada por esta Sala dentro del proceso No. 2011-0024 con fecha 25 de enero de 2013, debidamente notificada el 28 del mismo mes y año. b) De fojas 150 obra escrito de la parte actora en el que solicita aclaración de la sentencia. c) De fojas 151 obra el Auto de 4 de febrero de 2013, en el que se aclara la sentencia referida, el mismo que es notificado el día 5 de febrero de 2013. d) No existe recurso de casación interpuesto dentro de este proceso. Consecuentemente, no procede calificar un Recurso de Casación inexistente ...

³ Fs. 142 a 149 del expediente de primera instancia.

⁴ Fs. 151 del expediente de primera instancia.

⁵ Fs. 169 a 179 del expediente de primera instancia.

⁶ Fs. 179 del expediente de primera instancia.

⁷ Fs. 152 del expediente de primera instancia.

⁸ Fs. 153 del expediente de primera instancia.



A continuación, consta la providencia dictada el 11 de marzo de 2013, por el Tribunal Distrital N.º 1,⁹ en la que dispone a la secretaria relatora de dicha judicatura, siente razón y diga si dentro de ese proceso se ha presentado recurso de casación. Posterior a ello, consta la razón sentada el 12 de marzo de 2013, por la secretaria relatora,¹⁰ en la que indica: “Siento como tal para los fines legales consiguientes, que revisado el proceso, no se encuentra escrito de recurso de casación que haya sido presentado ...”.

Así, el representante del SENAE mediante escrito de 8 de marzo de 2013,¹¹ impugna y rechaza la providencia del 5 de marzo de 2013, en la que indica que no existe recurso de casación, alegando que el mismo si habría sido presentado, y por tanto, solicita que la misma sea revocada. A continuación, se evidencia la providencia dictada el 12 de marzo de 2013,¹² mediante la cual niega el pedido de revocatoria.

Luego de ello, la jueza sustanciadora de la Primera Sala, mediante providencia dictada el 18 de marzo de 2013, dispone a la secretaria de la judicatura, siente razón respecto de la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 de enero de 2013; por lo que, el representante del SENAE solicita la revocatoria.¹³

Así, la jueza sustanciadora, mediante providencia de 21 de marzo de 2013,¹⁴ señala en lo principal:

La Sala no está facultada para corregir errores o suplir falencias en virtud del principio dispositivo (...) es necesario volver a hacer referencia al Recurso No. 644-2012 de 19 de febrero de 2013 expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y al Expedientes de Casación No. 63 publicado en el Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000. Por estas consideraciones no procede aceptar su petición de revocatoria de la providencia de 18 de marzo de 2013.

Conforme se puede advertir de los antecedentes procesales antes expuestos, se observa que la Primera Sala del Tribunal de Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede

⁹ Fs. 157 del expediente de primera instancia.

¹⁰ Fs. 157 vta. del expediente de primera instancia.

¹¹ Fs. 158 a 160 del expediente de primera instancia.

¹² Fs. 162 del expediente de primera instancia.

¹³ Fs. 165 del expediente de primera instancia.

¹⁴ Fs. 168 del expediente de primera instancia.

en Quito, negó en reiteradas ocasiones los pedidos del representante del SENA E, quien alega que al presentar el recurso de casación, por “lapsus calamis” se hizo constar a la causa con el N.º 17501-2009-0024, siendo lo correcto N.º 17501-2011-0024.

En este sentido, se evidencia del expediente de instancia, copias adjuntas que refieren a diversos recursos de casación interpuestos por el señor Francisco Hernández Valdiviezo en calidad de representante del SENA E, entre los cuales, consta el equívoco alegado por el casacionista respecto del año del juicio –Juicio Fiscal N.º 17501-~~2009~~-0024–, y a su vez, se puede evidenciar del escrito de casación antes mencionado, que en el mismo se encuentra claramente identificada la sentencia que se recurre, siendo ésta la dictada el 25 de enero de 2013, a las 14h38 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito.

En razón de lo expuesto, una vez analizado el desarrollo del proceso, esta Corte Constitucional observa que el ahora accionante, ejerciendo su derecho consistente en acceder al recurso de casación, no obtuvo acceso a los órganos de administración de justicia, ya que la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito estableció obstáculos para ello, toda vez que, si bien existió un error en cuanto al número del juicio de impugnación, era posible para los jueces evidenciar los demás datos del recurso de casación, ya que en el mismo consta toda la información que permitía verificar los datos y el caso al que referían, y aún más, tomando en consideración que el representante del SENA E insistió en reiteradas ocasiones en la presentación del mismo y en el error cometido, solicitando se acepte la corrección y se continúe con la calificación del recurso planteado.

Así las cosas, los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, obstaculizaron el acceso a la justicia por un error que podría haber sido subsanado por no tratarse de un asunto de fondo, sino un error mecanográfico respecto al número del juicio. Por tanto, este Organismo Constitucional evidencia que dentro del caso *sub examine*, la autoridad jurisdiccional irrespetó el acceso a la justicia como elemento fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva.





Sustanciación del proceso con sujeción al principio de la debida diligencia y ejecución de la decisión

En el presente caso, esta Corte determinó, con base en el examen desarrollado en párrafos anteriores, que la jueza sustanciadora impidió el acceso a la justicia a la parte accionante al obstaculizar la presentación del recurso de casación, a pesar que esta identificó el error existente en el número del juicio constante en el escrito del recurso de casación interpuesto. En el caso *sub examine*, esta Corte determina que no es pertinente el análisis del segundo ni del tercer momento en el que se expresa la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, respecto a la ejecución de la decisión judicial, por cuanto, la decisión que se impugna, tal como quedó expuesto, es una consecuencia de actuaciones jurisdiccionales previas que resultaron fuente de vulneración del derecho, e impidieron que los jueces casacionales den trámite al recurso. Así, ante la falta de justificación del cumplimiento de este primer parámetro, resulta improcedente continuar con el análisis del segundo momento, así como del tercer momento.

A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la jueza sustanciadora de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, al emitir varias actuaciones procesales dentro del juicio de impugnación, tendientes a obstaculizar de forma irrazonable el acceso a los órganos jurisdiccionales de casación y en consecuencia han dejado en indefensión al ahora accionante, y por tanto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Reparación integral

Habiendo arribado a la conclusión según la cual el acto impugnado vulneró derechos constitucionales, esta Corte Constitucional hace notar que dicho auto tiene como antecedente y es consecuencia directa de un decreto que le precede. Este es aquel emitido el 5 de marzo de 2013, las 08h36, por una jueza de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1. En el decreto, la jueza se pronunció en el sentido que "... no existe recurso de casación interpuesto dentro de este proceso. Consecuentemente, no procede calificar un Recurso de Casación inexistente...". Es así que, la decisión jurisdiccional que violó derechos constitucionales no se habría ocasionado sin la existencia de la providencia que

sirvió de base para su emisión. Por esta razón, a juicio de esta Corte Constitucional, corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del decreto señalado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

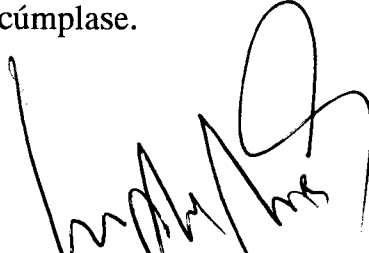
1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 21 de marzo de 2013, por la jueza sustanciadora de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 0024-2011, así como todos los actos judiciales posteriores dictados en la sustanciación de la misma.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del decreto dictado el 5 de marzo de 2013, las 08h36, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1.
 - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, otros jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, conozcan y resuelvan sobre el escrito presentado por el señor Francisco Hernández Valdiviezo, representante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, constante a foja 152 del expediente de instancia, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional,



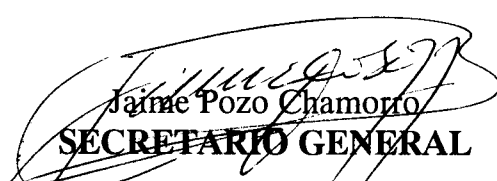


esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

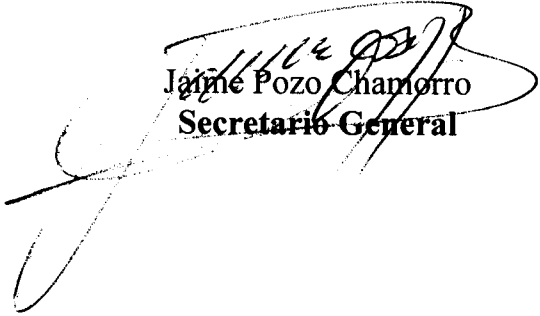
JPCH/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0760-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/JDN